

CIRCULAR/ ASFI / 232 / 2014 La Paz, 0.7 MATO 2014

Señores

<u>Presente</u>

REF: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE

TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y VALORES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia la modificación al **REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y VALORES (ETM),** a través de la cual se incorpora en el Artículo 4°, Sección 1, la facultad de las Entidades de Intermediación Financieras de realizar el transporte de material monetario y valores en localidades donde no tengan presencia las ETM con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, adoptando las medidas de seguridad pertinentes para la realización de dicha operación.

La modificación al Reglamento para Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, será incorporada en el Libro 1°, Título II, Capítulo IV, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lenny F. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero Autoridad de Ciponvision del Sistema

Adj. No Citado LEVEAGL/FCAC/HUA

Lic. Case

Aristiens

Par Biographic Par Carolica N° 2507 - Telt: (591-2): 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2): 2430028 - Casilla N° 447 (Officina Central) - Calle Batallón Colorados (1245): 3456 (13

Calle Ineavi N° 282 esquina Mendez - Telf: (591-4) 6113709 • Linea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Quinual P 2013 Allo Inlervacional Le futuro seminado Unilles Le años



RESOLUCIÓN ASFI Nº La Paz, 0 7 MAYO 2014

287 /2014

VISTOS:

El Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R- 62914/2014 de 25 de abril de 2014, referido a la modificación del REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y VALORES y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

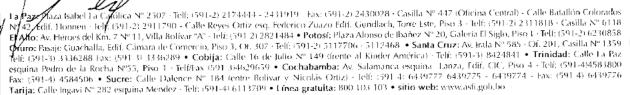
Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la citada Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

X

Página 1 de 3







CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 123 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece que son servicios financieros complementarios los ofrecidos por empresas de servicios complementarios autorizados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 314 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone los tipos de Empresas de Servicios Financieros Complementarios, como empresas especializadas de giro exclusivo que prestan servicios financieros complementarios, entre las cuales se encuentran las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores.

Que, los Artículos 351 al 357 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establecen el capital, operaciones, servicios, financiamiento, prohibiciones, limitaciones, medios de transporte, seguridad y contratación de servicios de transporte u organización de servicios propios, permitidos a las Empresas de Transporte de Material Monetario.

Que, la Resolución ASFI N° 350/2011 de 18 de abril de 2011, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Constitución, Adecuación y Funcionamiento de Empresas Transportadoras de Material Monetario y/o Valores que brinden Servicio al Sistema Financiero, contenido en el Libro 1°, Título II, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI N° 855/2013 de 31 de diciembre de 2013, se aprobaron y pusieron en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento para Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, referidas a la adecuación de la normativa a lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 4°, Sección 1 del Reglamento para Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores (ETM), establecía que las entidades supervisadas, para realizar el transporte de material monetario y valores a nivel nacional o local, debían utilizar los servicios de una ETM que cuente con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI.

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, evidenció que en algunas localidades no se cuenta con el servicio de ETM con licencia de funcionamiento, consecuentemente, con el propósito de no afectar la liquidez de las Entidades de Intermediación Financiera que prestan servicios en dichas localidades, determinó incorporar en la norma, la facultad para que éstas efectúen el transporte de material

Página 2 de 3

La Par-Plaza Isabel La Católica № 2507 - Telf: (591-2): 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2): 2430028 - Casilla № 447 (Oficina Central) - Caile Batallón Colorados № 44/ Édif. Honnen - Telf: (591-2): 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2): 2311818 - Casilla № 6118 El Alfo: Av. Héroes del Km. 7 № 41, Villa Bolívar *A* - Telr: (591-2): 2821484 - Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Gadería El Siglo, Piso 1 - Telf: (591-2): 6230858 Ortuo: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Felf: (591-2): 117706 - 5112468 - Santa Cruz: Av. India № 585 - Of. 201. Casilla № 1359 Telf: (591-3): 3336288 Exx: (591-4): 3336289 - Cobija: Calle 16 de Iulio № 149 (frente at Kinder América) - Telf: (591-3): 8424841 - Trinidad: Calle La Pazesquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 - Telf: (591-3):4629659 - Cochabamba: Av. Salamanca esquina - Lanza, Edif. CIC, Piso 4 - Telf: (591-4):4583800 Fax: (591-4):4584506 - Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y. Nicolás Ortiz) - Telf: (591-4):6439777 - 6439775 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4):6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez - Telf: (591-4):6113709 - Línea gratuita: 800-103-103 - sitio web: www.asti.gob.bo





monetario y valores a través de los medios que se requieran para tal propósito, adoptando las medidas de seguridad pertinentes.

Que, la incorporación propuesta al Reglamento para Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores (ETM), se sustenta en la atribución que tiene ASFI para emitir normativa prudencial establecida en el inciso t) del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-62914/2014 de 25 de abril de 2014, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar la modificación al Reglamento para Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, contenido en el Libro 1°, Título II, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar y poner en vigencia la modificación efectuada al Artículo 4°, Sección 1 del **REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y VALORES**, contenido en el Libro 1°, Título II, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

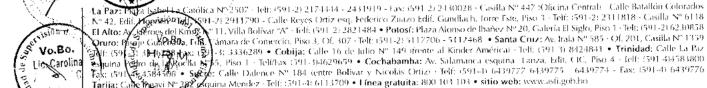
Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJSCUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero

Página 3 de 3

PLURINACIONAL

Supervisión del Siste





CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y VALORES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos de constitución, adecuación y funcionamiento para las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, así como los requisitos que debe cumplir una entidad de intermediación financiera, para que cuente con su propio servicio de transporte de material monetario y valores, en el ámbito de aplicación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) promulgada el 21 de agosto de 2013 y del Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores, emitido por el Banco Central de Bolivia (BCB) mediante Resolución de DirectorioN°008/2011 de 18 de enero de 2011, modificada con Resolución de DirectorioN°037/2011 de 12 de abril de 2011 y Resolución de DirectorioN°147/2011 de 15 de noviembre de 2011.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores (ETM), el Banco Público, los Bancos de Desarrollo Productivos, los Bancos de Segundo Piso, los Bancos Múltiples, los Bancos PYME, los Fondos Financieros Privados, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, las Entidades Financieras de Vivienda, las Mutuales de Ahorro y Préstamo y las Instituciones Financieras de Desarrollo con Licencia de Funcionamiento, denominadas en el presente Reglamento como Entidad Supervisada.

Artículo 3º - **(Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Contratante: Persona natural o jurídica que contrata los servicios de transporte de material monetario y valores;
- b) Custodia en bóveda de material monetario y valores: Protección, resguardo y conservación de material monetario y valores;
- e) Empresa de transporte de material monetario y valores (ETM): Persona jurídica legalmente constituida como Sociedad Anónima (S.A.), de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás disposiciones legales correspondientes, con el objeto de realizar el transporte de material monetario y valores, así como otras actividades relacionadas con el rubro, expresamente autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y el Banco Central de Bolivia (BCB);
- d) Entidad Supervisada que organiza un servicio propio de transporte de material monetario y valores (ESPT): Entidad de intermediación financiera con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, que organiza su servicio propio de transporte y custodia de material monetario y valores para cubrir exclusivamente sus necesidades, únicamente con personal que mantenga relación de dependencia laboral con ésta.
- e) Material monetario: Billetes y monedas de curso legal;
- Medio de transporte: Se refiere a los vehículos blindados u otros similares mediante los cuales se realiza el transporte de material monetario y valores;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- g) Transporte de material monetario y valores: Es el traslado físico de material monetario y valores, de un punto geográfico a otro en el ámbito local y nacional;
- h) Valores: Títulos-valores, activos sujetos a transporte físico y otros objetos o documentos que representen valor para el contratante.

Artículo 4° - (Contratación de servicios) Las entidades supervisadas sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, para realizar el transporte de material monetario y valores a nivel nacional o local, deben utilizar los servicios de una ETM que cuente con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI o alternativamente organizar su servicio propio de transporte de material monetario y valores, de acuerdo con lo establecido en la Sección 4 del presente Reglamento. Asimismo, la entidad supervisada podrá optar por un sistema mixto de transporte de material monetario y valores, es decir, utilizar a una ETM y organizar su servicio propio.

En caso que la entidad supervisada requiera el servicio de transporte de material monetario y valores en una localidad, donde no tengan presencia ni brinden el servicio las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores con Licencia de Funcionamiento de ASFI, ésta puede suplir la falencia de este servicio, adoptando los medios que se requieran para tal propósito, precautelando las medidas de seguridad pertinentes para la realización de dicha operación.